

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por ese Gobierno de un acuerdo de la Diputación, por el que se anuló la elección del Diputado provincial D. Segundo de la Morena y proclamó como tal á D. Tomás Jiménez Montañana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Enero último, recibido en este Ministerio con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos, en sesión de 13 de Noviembre del año último, acordó declarar nula la proclamación de Diputado hecha por la Junta de escrutinio del distrito de Burgos Sedano en favor de D. Segundo de la Morena y proclamar en su lugar á D. Tomás Jiménez Montañana, que aparecía haber obtenido mayor número de votos que aquél.

El Gobernador, á petición del interesado, y teniendo en cuenta que la Corporación al adoptar este acuerdo se había extralimitado de las atribuciones que le confiere el art. 52 de la ley Provincial, y en que en este sentido se resolvieron casos análogos por las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, 27 de Julio de 1872, 16 de Octubre de 1879 y 30 de Enero de 1781, suspendió la ejecución de aquél en cumplimiento de lo prevenido en la última de estas disposiciones, y puso en conocimiento de V. E. la providencia que había adoptado.

De orden de S. M. se ha pedido informe á la Sección, y esta observa que en la Real orden circular de 30 de Enero de 1881, que aun cuando dictada en época en que regía la Ley provincial de 2 de Octubre de 1876, tiene aplicación al caso presente por ser sustancialmente idénticas las disposiciones contenidas en el art. 26 de ésta y en el 52 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, se sustenta la doctrina de que las Diputaciones provinciales carecen de facultades para proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta extendida por la respectiva Junta de escrutinio, porque esto, no sólo es “inadmisible bajo el punto de vista de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas enti-

dades que intervienen en una elección, abriría un período vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrían venir sin embargo á quedar después incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habían elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legítima intervención.” En la conclusión de la Soberana disposición que se examina, se dice testualmente “que si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que correspondía, suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos oportunos;” y como quiera que el precepto citado es enteramente igual al del caso 1.º del art. 79 de la ley de Agosto de 1882, pues en ambos se establece que el Gobernador puede suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de la Corporación, “por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación,” la Sección hace suyas las expresadas doctrinas y conclusión, por entender que el art. 52 sólo faculta á las Diputaciones provinciales para aprobar y para anular las actas de elección, mas no para admitir en su seno á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio, y tiene la honra de consultar á V. E. que procede aprobar la resolución del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de 13 de Noviembre último en la parte referente á la proclamación como Diputado de D. Tomás Jiménez Montañana.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castril, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Enero último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la sus-

pensión del Ayuntamiento de Castril, decretada el día 18 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Granada, mediante expediente formado por un Delegado de su Autoridad, del cual resulta: Que constituido el Delegado en la Casa Capitular para comenzar la visita, se negó á ello el Alcalde, y aun á que continuase en el local el Secretario de la Delegación, sin que cediese en su actitud á pesar de las órdenes del Gobierno de la provincia y de la multa que se le impuso, hasta que intervino la Guardia civil para auxiliar al Delegado, el que al presentarse algunos días después para continuar la visita, se encontró con que no había Autoridad alguna que los auxiliase, manifestándole el Secretario que el Alcalde estaba enfermo y los Tenientes y Concejales ausentes.

Que los libros y documentos referentes á la administración municipal prescritos por las leyes no se llevaban, ó lo eran sin cumplirse en ellos formalidad alguna, estando el libro de actas del corriente ejercicio, los de la Junta municipal y de instrucción primaria formados con pliegos de papel común y no en el sellado correspondiente, sin foliar, ni rubricar, ni sellar, con enmiendas sin salvar y hojas en blanco, no llevándose libro de actas de la Junta municipal, de Sanidad, ni de la pericial para la confección de los repartimientos de la contribución territorial é impuestos de consumos, ni el de providencias gubernativas, ni el de intervención de fondos municipales, ni el de arcos mensuales, ni el registro de penados sujetos á vigilancia, así como tampoco el de los que estuviesen cumpliendo condena, no habiéndose hecho modificación alguna en el padrón de vecinos desde el año 1882, y siendo imposible averiguar el verdadero estado del Pósito por falta de documentos, encontrándose su casa panera convertida en almacén de artesas y taller de carpintería; demostrándose otras muchas faltas análogas á las anteriores y de igual naturaleza.

Que en sesión del día 28 de Enero del año próximo pasado se nombró Depositario y Recaudador municipal sin cumplirse tampoco aquel previo requisito, habiéndose también acordado en la primera de estas sesiones que el Recaudador percibiese el 6 por 100 del importe de las cuotas de apremio, aplicándose el resto á cubrir atenciones municipales y nombrar Alcalde de Basico á una persona que estaba procesada por el delito de robo.

Que en el acta de la sesión inaugural, después de estar constituida la Corporación, se ocupó ésta de una cantidad importante 3.200 pesetas que el

Depositario D. Tomás Rólenas debía al Municipio, y á pesar de ello no se ha hecho reclamación de ninguna clase para procurar el reintegro de dicha suma.

Que del arqueo que se hizo de los fondos relativos á la recaudación de consumos no aparecieron más que 243 pesetas de las 1.582,46 que debía haber; de la liquidación de la recaudación por cédulas personales resultó un desfaldo de 4.357 pesetas, y de la practicada á la Comisión del Ayuntamiento que se encargó por acuerdo del mismo de la recaudación, de otro de 1.577 pesetas, y un tercero de 1.630 pesetas de la que se hizo al Recaudador que sucedió á dicha Comisión.

Que en virtud de la falta de libros y documentos que pudieran dar á conocer el estado de la administración municipal, se formó la cuenta al Recaudador y Depositario, apareciendo un alcance en favor de los fondos municipales, no existiendo cantidad alguna en Caja.

Fundado en estas faltas y otras que en el expediente resultan demostradas, y que fuera prolijo enumerar, el Gobernador de la provincia suspendió al Ayuntamiento por providencia de 18 de Diciembre último.

De lo relacionado aparece con toda evidencia la procedencia de la medida acordada, puesto que el Ayuntamiento de Castril se ha hecho acreedor á la suspensión que le ha sido impuesta; pero al todo de aquellas faltas, que sólo pueden dar lugar á la imposición de tal castigo, ó sea de aquéllas que indican negligencia y abandono en el modo de administrar los intereses del Municipio y de llevar la documentación y libros tan necesarios á la ordenada marcha de todo Ayuntamiento, aparecen otras que indudablemente envuelven indicios de criminalidad, pues parecen indicar verdaderas malversaciones que han tenido lugar en los fondos municipales.

En su virtud:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Castril por el Gobernador de la provincia de Granada y remitir el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 254.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1887 á 1888, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los arts. 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	PARA								TOTAL		
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES				
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Fernán Núñez. (I)	Escuela elemental de niños.	1.100	"	400	"	275	"	200	"	1.975	"	
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"	
	Escuela elemental de niñas.	1.100	"	400	"	275	"	325	"	2.100	"	
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	
	Suma.	2.750	"	800	"	550	"	525	"	4.655	"	
Fuente la Lancha.	Escuela incompleta.	275	"	68	75	68	75	25	"	437	50	
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	10	"	
	Suma.	275	"	68	75	68	75	25	"	447	50	
Fuente Obejuna. (II)	Maestro sustituido de la primera Escuela elemental de niños.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"	
	Maestro sustituto de la misma.	550	"	275	"	275	"	200	"	1.300	"	
	Segunda Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	200	"	1.850	"	
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"	
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	150	"	1.708	33	
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"	
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	150	"	1.708	33	
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"	
	Escuela elemental de niños de Posadilla.	625	"	156	25	156	25	70	"	1.007	50	
	Idem id. de niñas de idem.	625	"	91	25	156	25	70	"	942	50	
	Idem id. de niños de Cuenca.	625	"	114	06	156	25	70	"	965	31	
	Idem id. de niñas de idem.	625	"	114	06	156	25	70	"	965	31	
	Idem id. de niñas de Coronada.	625	"	114	06	156	25	70	"	965	31	
	Idem incompleta de niños de idem.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de id. de Ojuelos Bajos.	575	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de niñas de idem.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Argallón.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Alcornocal.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Cañada del Gamio.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Cardenchosa.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Ojuelos Altos.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Páñchez.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Piconcillo.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Idem id. de Navalcuervo.	275	"	68	75	68	75	40	"	452	50	
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	140	"	
		Suma.	12.200	"	2.262	59	2.637	50	1.490	"	18.730	09
	Fuente Palmera.	Escuela elemental de niños.	825	"	275	"	206	25	"	"	1.306	25
		Gratificación para la Escuela de adultos	312	50	"	"	"	"	"	"	312	50
		Escuela elemental de niñas	825	"	184	"	206	25	"	"	1.215	25
Idem incompleta de niños de Fuente Carreteros.		365	"	250	"	91	25	75	"	781	25	
Idem id. de niñas de idem.		273	75	68	40	68	40	75	"	485	55	
Idem id. de Ochavillo ó Herrería.		365	"	250	"	91	25	75	"	781	25	
Premios.		"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	
Suma.		2.966	25	1.027	40	663	40	225	"	4.912	05	
Fuente Tójar.	Escuela elemental de niños.	825	"	206	25	206	25	140	"	1.377	50	
	Maestra sustituida de la Escuela elemental de niñas	412	50	"	"	"	"	"	"	412	50	
	Maestra sustituta de la misma.	412	50	206	25	206	25	140	"	965	"	
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	
	Suma.	1.650	"	412	50	412	50	280	"	2.785	"	

(l) Se interesa del Ayuntamiento de Fernán Núñez no rebaje la dotación que se fija al Auxiliar de la Escuela de niños, pues es la legal que le corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes; y se le recomienda la creación de una plaza de Auxiliar para la Escuela de niñas cuya matrícula excede de 100 alumnas.

(ll) Se interesa del Ayuntamiento de Fuente Obejuna no rebaje la dotación que se fija á los Auxiliares de las Escuelas de niños y niñas y al Maestro de la Escuela de niños de Cuenca, pues es la legal que les corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes, y se le recomienda la creación de una clase gratuita de adultos, la cual podría desempeñar de noche, por una gratificación, uno de los Maestros de las Escuelas elementales de niños.

(Continuad.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 309.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE MARZO DE 1887.

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que debon.	IMPORTE del débito Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca	Época
					Día.	Mes.	Año.				
4.443-1.º	Propios....	Rústica....	Vill.ª del Duque..	D. José Benítez Conde.....	1.º	Marzo....	1887	4	801,20	Vll.ª del Duque	P. 76
4.443-27	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	681,00	"	"
4.443-19	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	771,00	"	"
2.256	Clero.....	"	Valsequillo.....	D. Sinforoso Urbano.....	2	"	"	17	12,50	Valsequillo...	" 53
7	"	"	Carcabuey.....	Ramón José Linares.....	"	"	"	13	55,00	Carcabuey....	"
94	"	"	Montilla.....	Rafael Raigón García.....	3	"	"	17	12,47	Monturque....	"
1.915	"	"	"	Juan Díaz Romero.....	"	"	"	17	11,63	Montilla.....	"
1.081	"	"	Lucena.....	Francisco Medina Guerrero..	"	"	"	14	20,00	Lucena.....	"
2.309	"	"	"	Juan López Palomino.....	"	"	"	14	46,25	"	"
1.047	"	"	Córdoba.....	Abelardo Abdé.....	"	"	"	13	65,10	"	"
1.759	"	"	Vill.ª de Córdoba.	Antonio Cañuelo Moreno....	4	"	"	20	56,25	Villanueva C..	"
1.953	"	"	Montilla.....	Antonio Albear.....	"	"	"	20	79,38	Montilla.....	"
1.889-1.º	"	"	"	Luis Albornoz.....	"	"	"	18	16,88	"	"
1.889-2.º	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	18	11,25	"	"
1.441	"	"	Córdoba.....	D. Juan Andujar González....	"	"	"	14	8,75	Torrecampo ..	"
337	Estado.....	"	Montalbán.....	José Castillo.....	"	"	"	8	220,00	Santaella.....	"
535	Clero.....	"	Cañete.....	Vicente Cañas.....	"	"	"	7	41,89	Bujalance....	" 76
4.443-2	Propios....	"	Córdoba.....	Manuel Navarro.....	"	"	"	4	921,10	Vll.ª del Duque	"
1.250	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	700,00	Fte. Obejuna..	"
1.245	"	"	Fuente Obejuna..	D. Diego Galleté.....	"	"	"	4	218,00	"	"
746	Clero.....	"	Córdoba.....	Manuel Navarro.....	5	"	"	4	150,10	Montalbán....	"
"	"	Urbana.....	"	Rafael Castroverde.....	6	"	"	16	151,00	Lucena.....	" 58
"	Propios....	Rústica....	Dos Torres.....	Fernando Blanco.....	"	"	"	4	246,00	Dos Torres....	" 76
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	245,90	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	250,50	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	231,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	238,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	250,50	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	256,50	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	288,70	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	249,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	235,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	266,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	222,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	243,50	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	287,50	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	297,50	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	256,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	269,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	271,60	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	246,60	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	287,40	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	254,50	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	297,30	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	247,00	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	259,40	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	270,60	"	"
"	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	4	3.500,50	"	"
"	"	"	"	D. Bartolomé Castro Serrano...	"	"	"	4	602,60	"	"
743	Clero.....	Urbana.....	Lucena.....	Pedro Gómez Blanco.....	8	"	"	16	75,00	Lucena.....	" 58
1.904	"	Rústica....	Montilla.....	Antonio Baena.....	9	"	"	18	10,00	Montilla.....	"
4.544	Propios....	"	Espiel.....	Ildefonso Gavilán.....	"	"	"	3	230,20	Villaviciosa...	" 76
4.524	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	3	43,70	"	"
1.138	Clero.....	"	Córdoba.....	D. Rafael Gálvez.....	"	"	"	14	20,25	Lucena.....	" 58
556	"	"	Bujalance.....	Juan M. Castro Lara.....	10	"	"	20	252,63	Bujalance....	"
557	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	20	315,63	"	"
2.303	"	"	Córdoba.....	D. Antonio Junquito.....	"	"	"	13	6.900,00	Córdoba.....	"
568	"	"	"	Rafael Bujalance.....	"	"	"	7	50,00	Cañete.....	" 76
298	"	Urbana.....	"	Miguel Tortosa.....	11	"	"	16	275,25	Córdoba.....	" 58
840	Beneficiencia	Rústica....	Cabra.....	Rafael Plaza Canela.....	"	"	"	8	151,88	Cabra.....	" 76
840-7.º	"	"	"	Antonio Linares Cobos.....	"	"	"	8	309,69	"	"
209	Estado.....	Urbana....	Montemayor.....	José Nadales Serrano.....	"	"	"	6	54,00	Montemayor..	"
779	Clero.....	Rústica....	Lucena.....	Rafael Valcárcel.....	12	"	"	7	70,30	Lucena.....	"
2.288	"	"	Hinojosa.....	José Rodríguez.....	13	"	"	17	45,00	Hinojosa.....	" 58
1.135-3.º	"	"	Córdoba.....	Miguel Tortosa.....	14	"	"	17	85,00	Lucena.....	"
1.135-5.º	"	"	"	El mismo.....	"	"	"	17	75,25	"	"
2.335	"	"	Lucena.....	D. Rafael Morante Hurtado....	"	"	"	12	75,00	"	"
75	"	Urbana.....	Córdoba.....	Francisco de P. Alvarez.....	15	"	"	9	175,30	Córdoba.....	" 76

(Continuad.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

AÑO DE 1887

Núm. 208.

PROVINCIA DE CORDOBA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

AYUNTAMIENTO DE BUJALANCE

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas, y son á más repartir en el próximo año venidero económico por el primer concepto.

(Conclusión).

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Territorial.		Sal.	
	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.
Año económico de 1884-85.				
Juan Cantarero Castro.		3,96	"	"
Ildefonso Canales Grande.		5,48	"	"
Francisco Castro Velasco.		14,16	1,36	"
Sebastián Castro Vera.		10,92	1,04	"
José María Fernández.		2,00	"	"
Melchor Flores.		3,00	"	"
Juan Gañán Pérez.		37,08	3,56	"
Maria González Zurita.		10,92	1,04	"
Maria Josefa Lara Robles.		2,76	"	"
Cristóbal Lucena Alcázar.		12,20	1,16	"
Francisco López Serrano.		7,24	0,72	"
Viuda de Manuel Linares.		6,48	0,60	"
Francisco Montilla López.		23,64	2,28	"
Tomás Martínez Cabello.		10,76	1,04	"
Josefa Núñez Barbara.		3,48	"	"
Alonso Ruiz Lozano.		3,00	"	"
Manuel Ramírez Ortega.		3,00	"	"
Miguel Ramos Trugillo.		5,72	"	"
Rogelio Romero Serrano.		80,60	15,56	"
José Velasco Villalba.		4,24	"	"
Maria Catalina Valera.		7,24	0,68	"
Antonio Vinor Alcalá.		10,92	1,04	"
Juan Vallejo Cantarero.		18,16	1,76	"
Pedro Vacas Navarro.		4,48	"	"
Miguel Ibáñez Valenciano.		4,48	"	"
Maria Zamora Soriano.		4,85	0,94	"
Juan Corredor Chiquero.		5,72	"	"
Manuel Fita Navarro.		8,20	0,80	"
Lacia Moya López.		9,44	1,92	"
Agustín Ayllón.		24,12	2,40	"
Benito Agüera Delgado.		24,12	2,40	"
José Blanco Morales.		7,24	0,72	"
Emilio Fernández.		71,12	7,08	"
Antonio García y García.		33,04	3,28	"
Ramón Jurado.		14,48	1,44	"
Joaquín López Barea.		3,12	"	"
Soledad Lara.		22,44	2,24	"
Antonio Montes Lara.		3,12	"	"
Antonio Romero García.		3,12	"	"
Ildefonso Serrano Sandobal.		3,16	"	"
Juan Torralbo Gallardo.		2,28	"	"
TOTAL.		536,09		54,06

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

Año económico de 1884-85.

Juan Antonio Herrera Zamorano.	19,60	1,88
Antonio Hidalgo Cantarero.	5,40	"
Diego Montes Gutiérrez.	1,48	"
TOTAL.	26,48	1,88

VILLA DE VILLAFRANCA

Lista ultimada de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes por orden de cuotas, formada según el art. 25 de la Ley electoral del Senado

Número.	CONCEJALES	DOMICILIO	Contribución.
			Pts. Cént.
NOMBRES			
1	D. Bartolomé Zamorano y Castro.	Libertad, 1.	1.287,48
2	Andrés Ayllón y Castro.	Triunfo, 6.	818,92
3	Juan Casasolariaga Rodríguez.	Torre, 15.	45,94
4	Rafael Gómez Cano.	Horno, 25.	29,38
5	José Herrera Castro.	Jeréz, 10.	9,35
6	Francisco Muñoz Ramírez.	Carrillo, 5.	337,13
7	Miguel Ortiz Pérez.	Tafur, 28.	153,58
8	Mateo García Prado y Jnrado.	Parrillas, 9.	2.371,82
9	Francisco P. Castro Torres.	Parrillas, 16.	47,34
10	R. García del Prado y Zamorano.	Carrillo, 3.	641,58
CONTRIBUYENTES			
1	D. Antonio Molina Madueño.	Jeréz, 1.	1.493,35
2	Juan Zamorano y Zamorano.	Alcolea, 2.	853,93
3	Antonio Pérez de Castro.	Síndica, 6.	695,21
4	Sebastián de Castro y Ayllón.	Jeréz, 6.	663,20
5	Ricardo Herrera y Zamorano.	Alamos, 1.	622,08
6	Alfonso Pérez León.	Carrillo, 1.	507,47
7	Antonio Rivera Aljarilla.	Tafur, 19.	482,38
8	Gerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.	Alcolea, 7.	470,90
9	Antonio Melero Cubero.	Torre, 8.	381,41
10	Antonio Larrad Mateo.	Tafur, 47.	289,54
11	Antonio Pérez Pastor.	Tafur, 5.	283,15
12	Clemente Castelanote Barbieri.	Torre, 6.	279,71
13	Antonio Pérez León.	Caridad, 10.	271,90
14	Juan Rivera Adamuz.	Herrera, 1.	269,76
15	Andrés Díaz Gavilán.	Carrillo, 6.	247,07
16	Mateo García Prado y Zamorano.	Triunfo, 4.	240,92
17	Francisco Cano y Múrez.	Tafur, 11.	237,72
18	Manuel Gavilán León.	Alcolea, 27.	232,91
19	Andrés Herrera Alvarez.	Carnecerías, 3.	229,17
20	Jose de la Torre y Olivares.	Alcolea, 1.	225,96
21	Alfonso Molina Pérez.	Moral, 7.	213,15
22	Miguel Pastor León.	Tafur, 12.	212,03
23	Antonio Luque Cordobés.	Torre, 11.	211,76
24	José Molina y Mora.	Parrillas, 14.	210,21
25	Miguel Calvento Camacho.	Jeréz, 8.	210,21
26	Nicolás Zamorano López.	Alcolea, 38.	208,06
27	Antonio Ortiz Pérez.	Horno, 9.	201,94
28	Antonio Romero Espadas.	Libertad, 9.	191,78
29	Juan Pérez Campos.	Carnecerías, 5.	189,37
30	Manuel Rodríguez Algarrada.	Triunfo, 3.	186,65
31	Antonio Viana Iglesias.	Jeréz, 6.	186,48
32	Francisco Molina Jurado.	Jeréz, 8.	185,10
33	Alfonso Herrera Alvarez.	Caridad, 3.	171,21
34	Francisco Rivera Adamuz.	Jeréz, 16.	170,88
35	Pedro Gómez Flores.	Moral, 22.	169,61
36	Francisco Martínez Iglesias.	Torre, 16.	162,31
37	Sebastián Melero Camacho.	Tafur, 16.	160,79
38	Rafael García Prado y Prieto.	Carnecerías, 10.	159,45
39	Pedro Ortiz Pérez.	Carnecerías, 12.	153,04
40	Pedro Castro Torres.	Alcolea, 30.	150,32
41	Antonio Palomares Sánchez.	Síndica, 10.	149,05
42	Juan Molina Pérez.	Alamos, 9.	147,98
43	Francisco Zamorano Cárdenas.	Tafur, 30.	147,38
44	Juan Gallardo Batanero.	Moral, 18.	140,98

Córdoba 1.º de Febrero de 1887. — El Administrador, *Federico Hoefeld*.

La lista ultimada que antecede está en un todo conforme con su original, de que el infrascrito Secretario certifica.

Y para que conste extendiendo la presente con V.º B.º del Sr. Alcalde en Villafrañca á 15 de Febrero de 1887.—V.º B.º—Bartolomé Zamorano y Castro.—Rafael Jurado, Secretario.